



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-014/2017.

**ACTOR: JOSÉ ENRIQUE CECILIO
RAMÍREZ BERRIEL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y TESORERO
AMBOS DEL MUNICIPIO DE
CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA.
MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR: GUSTAVO
ADOLFO GARCÍA HERNÁNDEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciséis de octubre
de dos mil diecisiete.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por el ciudadano José Enrique Cecilio Ramírez
Berriel, regidor del Ayuntamiento de Chalchicomula de
Sesma, Puebla; en la que se ordena a la responsable el
pago completo de sus dietas, el aguinaldo correspondiente
a los años dos mil quince y dieciséis; la homologación de la
dieta; así como ser convocado a las sesiones ordinarias y
extraordinarias de cabildo de dicho ayuntamiento.

RESULTANDO

1. De lo narrado por el recurrente en el escrito de
demanda y de las constancias que obran en autos se
advierte lo siguiente:

1.2 Jornada Electoral y Resultados. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el Estado de Puebla, entre otros, los del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla; resultando ganadora la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo¹.

MUNICIPIO: CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA. PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO POR MAYORÍA RELATIVA, COALICIÓN 5 DE MAYO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	Juan Navarro Rodríguez	José Antonio Cesin Sánchez
REGIDOR	María Eva Cruz Brenes	Tania Isela Velasco Román
REGIDOR	José Enrique Cecilio Ramírez Berriel	Delfino López Ordoñez
REGIDOR	Abisai Robles Malagon	Sergio Israel Aguilar Onofre
REGIDOR	José Pedro Jiménez Sarmiento	Everardo Contreras Cid
REGIDOR	María del Rosario Caballero Sánchez	Gloria Guadalupe Morales Hernández
REGIDOR	Gemma Ramos Nolasco	Celia Hernández Rodríguez
SÍNDICO	Hilario Aguilar Aguilar	Héctor Noé Tentle López

Asimismo, se hizo la asignación correspondiente de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, como se ilustra a continuación.

¹ Resultados visibles en la página el IEE: <http://www.iee-puebla.org.mx/archivos2014/memorias/Planillas%20Ayuntamientos%20electas.pdf>



PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013 ASIGNACIÓN DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
REGIDOR	Arturo Aguilar Ramos	Cesar Gastón Sánchez Carrillo
REGIDOR	Gustavo Sandoval Rossainz	José de Jesús Diego Ramos Bautista

1.3. Medio de Impugnación. El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se recibió en este Organismo Jurisdiccional Electoral, el recurso de apelación interpuesto por el actor.

1.4. El dieciocho de enero del año en curso, el Magistrado Presidente acordó remitir copia certificada de la demanda y sus anexos al Ayuntamiento responsable para que el Presidente Municipal diera el trámite de ley correspondiente.

1.5. Mediante proveído de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Fernando Chevalier Ruanova, tuvo por turnado el expediente; ordenó su radicación, y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

1.6. Con fecha diez de marzo, se requirió a la autoridad responsable remitiera la tramitación del presente medio de impugnación, así como copias certificadas de diversas actas de cabildo, de la nómina del personal y el

informe de la aludida autoridad, mismo al que no dio cumplimiento.

1.7. El quince de marzo, se requirió nuevamente a la autoridad responsable la documentación señalada en el punto anterior, sin que diera nuevamente contestación.

1.8. Por auto de fecha nueve de mayo se requirió nuevamente a la autoridad responsable diera la tramitación correspondiente al presente recurso, así mismo se requirió al Instituto Electoral del Estado, remitiera copia certificada de la constancia de asignación de regiduría del actor, mismo al que dieron cumplimiento el doce y diecisiete de mayo respectivamente.

1.9. El trece de julio la parte actora exhibió una impresión simple de acta de cabildo de sesión extraordinaria número noventa y nueve.

1.10. Posteriormente, se siguieron realizando sendos de requerimientos a la autoridad responsable, en virtud de que la misma daba cumplimiento de manera parcial y éste órgano colegiado se encontraba imposibilitado para resolver, lo que originó que por auto de fecha ocho de agosto dicha autoridad fuera amonestada públicamente.

1.11. El trece de octubre de dos mil diecisiete el Magistrado Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

1.12. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto pues se impugnan por el recurrente actos y omisiones por parte del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; que a su juicio, transgreden su derecho a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y de recibir una remuneración completa por el ejercicio del mismo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones I, II, V y VII; 3, 325, 338, fracción III; 350 y 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Además, la competencia se asume en virtud de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la IV circunscripción, con sede en la ciudad de México, ordenó mediante acuerdo plenario de dieciséis de diciembre de dos mil

quince dictado dentro del expediente SDF-JDC-845/2015, que a efecto de hacer valer la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación debía ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior es así, por lo dispuesto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad.

La Constitución Política del Estado de Puebla en su artículo 3, fracción I, inciso c), dispone que en el Código se regulará un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. De igual forma en la fracción IV del artículo en mención, se prevé la existencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Ello es así, en virtud de que si bien la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta Entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos actores, realizando la interpretación más favorable al derecho



fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione*, incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Sirven de sustento las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”** y **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”** consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, años 5 y 4, números 9 y 10, 2012 y 2011, páginas 13, 14 y 16 y 17, respectivamente.

En consecuencia, el Estado de Puebla tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos mediante algún medio de impugnación sujeto a la competencia de este Organismo Colegiado, por ello, al aducir la violación a sus derechos político-electorales de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y de recibir una remuneración por el ejercicio del mismo, debido a la omisión del pago completo de las dietas correspondientes

a partir de la segunda quincena de febrero de dos mil catorce, así como las correspondientes al dos mil quince y las subsecuentes correspondientes al año en curso, hasta el día de la resolución, así como los remanentes del aguinaldo y la homologación de la dieta; se considera que el Organismo Jurisdiccional Electoral Local es el facultado para conocer del presente asunto, mediante el medio de defensa que garantice los derechos políticos-electorales de los ciudadanos en la Entidad.

Por lo tanto, al tratarse de un recurso interpuesto para impugnar la omisión de pago de las remuneraciones inherentes al desempeño de su cargo en un municipio que se encuentra en el Estado de Puebla, es que corresponde a la jurisdicción de este Organismo.

SEGUNDO.- Procedencia.

El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se evidencia a continuación:

Forma. En la interposición del recurso consta la firma autógrafa del recurrente, manifestó los agravios que le causa el acto combatido, ofreció las pruebas que estimó conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código de la materia exige.

Oportunidad. De los actos narrados en el propio recurso, se advierte que la fecha en la que tuvo conocimiento de los actos impugnados fue a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis,



contando el actor con tres días para impugnarlo, según lo establecido en el numeral 350 del Código Comicial Local, pese a ello, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES.”***, sostiene que tratándose de dietas y retribuciones el plazo con el que se cuenta para impugnar es de un año, contado a partir de que el funcionario concluyó su periodo de mandato.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que el plazo de tres días contemplado por el artículo 350 del código electoral local, no es aplicable pues tal y como se advierte de la constancia de mayoría de regidurías para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla; expedida por el Instituto Electoral del Estado, para su ejercicio en el periodo de dos mil catorce a dos mil dieciocho, entregada a la parte actora, es evidente que al día de hoy el impetrante continúa en el ejercicio del cargo y por consiguiente en posibilidad de ejercer su acción en tiempo y forma, razón por la cual se considera que el recurso fue presentado oportunamente.

Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que el recurrente promueve el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de Regidor del Honorable Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Lo anterior, se corrobora con la copia certificada de la constancia de asignación de regidurías por el principio de mayoría para el Municipio en cita, expedida el diez de julio de dos mil trece, emitida por el Instituto Electoral del Estado, de la que se desprende el nombramiento del ciudadano José Enrique Cecilio Ramírez Berriel, como regidor propietario.

TERCERO.- Agravios.

El presente asunto se centra en dilucidar si existe la omisión del pago completo, así como del aguinaldo al actor, inherentes al desempeño de su cargo como regidor y la homologación de su dieta.

En este orden de ideas, con base en la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, se considera pertinente sintetizar los agravios expresados por el actor, los cuales son del contenido siguiente:

- La regulación del pago complementario de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, a la fecha, con el fin de homologar la dieta mensual a percibir, para que en lo sucesivo sea de veinticinco mil pesos, cero centavos Moneda Nacional.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- El pago de aguinaldo correspondiente a los años dos mil quince y dieciséis, así como el acceso a los espacios destinados para realizar las actividades para el desempeño del cargo para el cual fue elegido.

Lo anterior, en concepto del recurrente transgrede el contenido de los artículos 35, 108, 127 y 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 166 de la Ley Orgánica Municipal.

CUARTO.- Marco normativo.

Señalados los agravios, este cuerpo colegiado considera procedente establecer el marco legal aplicable a los derechos político-electorales materia en la presente causa.

Según lo dispone el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es prerrogativa del ciudadano el ser votado a un cargo de elección popular.

El artículo 108 de la Constitución Federal, establece en su contenido las responsabilidades por violaciones a la Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicaciones indebidas de fondos y recursos federales, a los que haya lugar por miembros del ayuntamiento.

Así mismo y acorde al artículo 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley señale, quienes serán electos mediante el voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación en los términos que la misma constitución establece, asociado a esta determinación, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Ahora bien, el artículo 127 de la Carta Magna establece el derecho que tienen los miembros del Ayuntamiento a recibir remuneraciones adecuadas e irrenunciables por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisiones, las que deberán ser proporcionales a sus responsabilidades.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la retribución es una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de un cargo público, necesario para el cumplimiento de los fines de la institución estatal o municipal respectiva. De esta forma, si se ejerce un cargo de elección popular, a la persona que ostenta tal representación, le corresponde una retribución prevista legalmente por tal desempeño, pues el pago de la dieta correspondiente constituye uno de los derechos, inherentes al ejercicio del cargo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De igual forma en el diverso 134 de la Constitución Local, se señala que los servidores públicos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial del Estado y de los Municipios, recibirán un pago adecuado e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos, la misma, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, considerando a esta como toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

De igual forma, resulta trascendente el contenido de lo preceptuado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, mismos que se citan a continuación:

“Artículo 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. ...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

En la especie, es menester de esta autoridad local, analizar el presente asunto en términos del contenido de la constitución local, específicamente del artículo 102, en

relación con el diverso 115 de la Constitución Federal previamente abordado, en el sentido de que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, quienes serán electos a través del voto popular y ejercerán el gobierno municipal a través del Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, siendo esto una facultad de autodeterminación que la misma constitución establece, asociado a este contenido, se prevé que si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Finalmente y atendiendo a la jerarquía normativa que establece la Constitución Federal, se estudian los artículos 46, 47, 50, 51, 52, 73 y 92 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que refieren a la renovación cada tres años de los Ayuntamientos, la asignación de regidores y síndico, su convocatoria a sesiones, obligaciones y la reglamentación que deberán tener las faltas a las sesiones de cabildo.

QUINTO.- Valoración de Pruebas y Requerimientos.

Por cuestión de método, en seguida se analizarán las pruebas aportadas por la parte actora:

- A)** Documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-014/2017

Procesos Electorales del Estado de Puebla,
consistente en:

- Copia Certificada de acta de sesión solemne de cabildo número uno de fecha quince de febrero de dos mil catorce, del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.
- Copia Certificada de acta de sesión ordinaria de cabildo número dos de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce, del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

B) Documentales privadas, las cuales con fundamento en el artículo 359 del Código Electoral local tendrán el valor de presunción y en su caso harán prueba plena, cuando se relacionen con otros elementos que obren en el expediente y que no dejen duda sobre la verdad de los hechos, y que consisten en:

- Dos escritos suscritos por el C. José Enrique Cecilio Ramírez Berriel en su calidad de Regidor de Agricultura, Industria, Comercio y Ganadería, dirigidos al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, con sellos de recibido.
- Escrito suscrito por el C. José Enrique Cecilio Ramírez Berriel en su calidad de Regidor de Agricultura, Industria, Comercio y Ganadería, dirigido al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, con sellos de recibido.

- Dos escritos suscritos por los C.C. Gema Ramos Nolasco, Arturo Aguilar Ramos, Gustavo Sandoval Rossainz, Abisai Robles Malagon y José Enrique Cecilio Ramírez Berriel en su calidad de Regidores del municipio aludido, dirigidos al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, con sello de recibido.
- Escrito suscrito por el C. José Enrique Cecilio Ramírez Berriel en su calidad de Regidor de Agricultura, Industria, Comercio y Ganadería, dirigido al Contralor Municipal del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla, con sello de recibido.

Ahora bien, tal y como se detalló en los resultandos de la presente resolución, con fundamento en el artículo 339 fracción XII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se realizaron sendos requerimientos al Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; a fin de contar con la información necesaria para resolver el presente asunto, por lo que en cumplimiento remitió los siguientes documentos públicos con pleno valor probatorio en términos de los dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla:

- Copia certificada de las actas de sesiones públicas de cabildo correspondientes a los años dos mil catorce, quince, dieciséis y parte del año en curso, del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.



- Copia certificada de nómina del personal correspondiente al año dos mil catorce, quince, dieciséis, y parte del año en curso del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.
 - Copia certificada de recibos de nómina sin firma de los regidores que integran el H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.
- C)** Así mismo la documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en la constancia de asignación de regidurías por el principio de mayoría para el Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla; misma que acredita la personalidad del ciudadano José Enrique Cecilio Ramírez Berriel, en su carácter de regidor.

Documentales de las cuales se acredita plenamente los hechos siguientes:

- a)** Que el actor es regidor del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; para ejercer el cargo durante el periodo de gobierno dos mil catorce a dos mil dieciocho.
- b)** La dieta que se les fijó al inicio de las funciones fue la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos, cero centavos moneda nacional), mensuales, en el acta de sesión ordinaria de cabildo número dos de fecha diecisiete de febrero de dos mil catorce.

- c) Así mismo, se acredita que por acta de sesión ordinaria de cabildo número quince de fecha seis de mayo de dos mil catorce, se autorizó una compensación para regidores y personal de confianza por un monto de \$15,000.00 (quince mil pesos, cero centavos moneda nacional) mensuales, quedando la dieta fija mensual en \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos, moneda nacional).
- d) De acuerdo a las nóminas remitidas, a partir de la primera quincena del mes de Marzo de dos mil catorce, el pago de la remuneración al actor se había hecho por la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos, cero centavos moneda nacional) quincenales, esto de una forma constante durante el año dos mil catorce, quince y parte del dos mil dieciséis, pero a finales del año dos mil dieciséis y el presente año, ha recibido cantidades distintas, sin mostrar una cantidad regular en sus dietas, reflejando una reducción en la misma.

Así mismo, no pasa inadvertido para este Tribunal que el actor presentó el trece de julio de dos mil diecisiete, escrito en la Secretaría General de Acuerdos de este organismo jurisdiccional en el que anexa impresión poco legible, del acta de cabildo número noventa y nueve de dicho Ayuntamiento. Para poder determinar sobre la admisión o desechamiento de tal probanza, es necesario tener presente que el código de la materia, en su artículo 357 prevé que en materia electoral las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso, de manera que el Tribunal deberá sentenciar tomando en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2017

cuenta únicamente esos elementos, salvo que exista algún otro superveniente.

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que por prueba superveniente se entiende aquella que se ubique en alguno de los siguientes supuestos:

1.- El elemento de prueba surja después del plazo legalmente previsto para ofrecerlo y aportarlo, ante la instancia correspondiente, por causas ajenas a la voluntad del oferente.

2.- Los elementos de prueba existan antes del plazo legal para su ofrecimiento, que no fue posible aportar oportunamente, porque el oferente los desconocía o porque hubo obstáculos que no le fue posible superar.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial cuyo rubro es

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE²” De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a),

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época

Del análisis del documento descrito se advierte que si bien tiene relación con sus pretensiones iniciales, no se trata de un hecho novedoso ajeno a la voluntad del oferente y mucho menos aporta elementos nuevos que sustenten su pretensión, pues se trata de solo una impresión poco legible sin tener certeza de su contenido, máxime de que no fue concatenada con otro medio probatorio, por lo tanto no puede ser considerada como prueba superveniente, por lo que en consecuencia se desecha.

SEXTO.- Estudio de fondo.

Ahora bien, atendiendo a los agravios hechos valer por el actor y a las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas por este Tribunal, se consideran **FUNDADOS** los agravios vertidos por la parte actora atendiendo a los razonamientos siguientes:

A) Se concede al actor la homologación de la dieta que solicita, así mismo el pago complementario de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de diciembre



de dos mil dieciséis hasta la fecha, así como el pago del aguinaldo del año dos mil quince y dieciséis.

El actor plantea el pago complementario de las dietas correspondientes a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis a la fecha, en virtud de que la misma fue disminuida sin razón alguna, el pago del aguinaldo correspondiente a los años dos mil quince y dieciséis, así como la homologación de la dieta que percibe con la de los demás regidores de cabildo del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; proponiendo la paridad monetaria en veinticinco mil pesos, cero centavos, Moneda Nacional, tal y como se desprende de las copias certificadas de la nómina del personal respecto a los años dos mil catorce, quince y dieciséis (foja 00004 a la 00381 del anexo 1 del expediente en que se actúa) mismas que fueron aportadas como prueba por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla.

Ya que desde la primera quincena de marzo de dos mil catorce, como se puede observar le fue depositada la cantidad de \$12,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) quincenales, posteriormente a partir del quince de diciembre de dos mil dieciséis le fue depositada sólo la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100M.N.) quincenales, sin que dichas cantidades fueran el pago correspondiente al cargo que representa, pues de autos no se acredita que el mismo haya sido sujeto a un procedimiento de determinación de responsabilidad.

Por lo tanto, y ante la ausencia de algún procedimiento sancionador, este Tribunal determina que se

violan de manera flagrante las disposiciones constitucionales antes citadas, dado que la dieta a la que tiene derecho el hoy actor, se ve disminuida sin el establecimiento de algún juicio por autoridad competente, que garantice el derecho de audiencia y justa defensa.

No es óbice a lo anterior manifestar, que el argumento esgrimido por la parte actora en el sentido de que el ajuste a su dieta debe ser por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) y el cual a su dicho dijo haberse acordado mediante acta de sesión extraordinaria de cabildo número noventa y nueve de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, al respecto debe decirse que no le asiste razón, ello en virtud, que de actuaciones se desprende que dicha acta fue exhibida ante este órgano jurisdiccional en copia certificada por la autoridad responsable por petición del actor y en la cual se puede apreciar que en el orden del día dicho incremento no fue acordado tal y como a continuación se observa:

5

Acta Número: 99
Sesión Extraordinaria
Fecha: 25 de Febrero de 2016


ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA
MUNICIPIO DE CHALCHICOMULA DE SESMA


GOBIERNO MUNICIPAL DE CIUDAD SÉRDAN
Secretaría General

AL MARGEN SUPERIOR.- Acta Número 99.- AL MARGEN INFERIOR.- Una Leyenda Que A La Letra Dice "Estados Unidos Mexicanos Estado Libre Y Soberano De Puebla Municipio De Chalchicomula De Sesma, Honorable Ayuntamiento 2014-2018"

Al Centro.- En Ciudad Serdán, Cabecera Del Municipio De Chalchicomula De Sesma, Estado De Puebla; A Las 16 Horas Con 10 minutos Del Día 25 de Febrero Del Año Dos Mil Dieciséis Y Con Fundamento En Lo Dispuesto Por Los Artículos 115 De La Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, 102 Fracción IV De La Constitución Política Del Estado Libre Y Soberano De Puebla Y Los Artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78 Fracción XX Y 91 De La Ley Orgánica Que Rige A Los Municipios Del Estado De Puebla Y Por Acuerdo De Cabildo En La SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA de Este Honorable Ayuntamiento; Tuvieron A Bien Reunirse En Las Instalaciones Que Alberga La Presidencia Municipal Ubicada En Parque De Los Cedros Número Once De Esta Ciudad; Los Ciudadanos: Juan Navarro Rodríguez, María Eva Cruz Brenes, José Enrique Cecilio Ramírez Barriel, Abisai Robles Malagon, José Pedro Jiménez Sarmiento, María Del Rosario Caballero Sánchez, Gemma Ramos Nolasco, Arturo Aguilar Ríos, Osvaldo Sandoval Rosainz, Hilario Aguilar Aguilar, Irving Alberto Bello Vázquez, Con La Finalidad De Llevar A Cabo SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA.

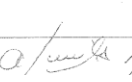
NOTA:
DISTRITO:
SESMA, PUE.
718

Orden del día

1. Lista De Asistencia
2. Instalación Legal De La SEPTUAGÉSIMA TERCERA SESIÓN EXTRAORDINARIA De Cabildo
3. Aceptar El Orden Del Día
4. Aprobación de la cuenta pública del periodo comprendido del 01 de enero 2015 al 31 de diciembre del 2015.
5. Modificación al presupuesto de ingresos 2015
6. Modificación al presupuesto de ingresos 2015.
7. Nombrar al comité que integrará el Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.
8. Instalación Formal del Sistema Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, a cargo del c. Juan Navarro Rodríguez, presidente municipal constitucional.
9. Cierre de la sesión.

Primer Punto Del Orden Del Día

FASE DE LISTA.





**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En consecuencia, para éste Tribunal y del análisis de las nóminas remitidas al mismo, llega a la conclusión que el pago de la dieta a los regidores que conforman el H. Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; asciende a la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos M/N.) mensuales.

B) Pago de aguinaldo correspondiente a los años 2015 y 2016.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal que si bien el actor solicita como pago de aguinaldo lo correspondiente a un mes de salario por cada año, lo cierto es que de actuaciones se desprende que dicha petición no prospera, toda vez que de las sesiones de cabildo aportadas por la autoridad responsable no se desprende ningún acuerdo que así lo estipule; por lo que el mismo deberá sujetarse a lo estipulado por la Ley Federal del Trabajo;³ máxime de que el mismo no aporta ningún medio probatorio que así lo sustente.

En ese tenor y toda vez que de actuaciones no se desprende que la autoridad responsable haya realizado el pago correspondiente al aguinaldo dos mil quince y dieciséis, a pesar de haberle realizado los requerimientos correspondientes, es por ello, que conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley de Trabajo, se

³ **Artículo 87.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

ordena que la misma realice el pago equivalente a quince días de salario por lo menos, tomándose como base los \$25,000.00 (veinticinco mil pesos, cero centavos M/N.) mensuales fijados como dieta.

De ahí que esta autoridad ha determinado establecer como aguinaldo la cantidad de \$12,500.00 (doce mil quinientos pesos, cero centavos, M/N) por cada año.

En ese orden de ideas, deberá cubrirse al promovente el pago complementario de las dietas a partir de la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis y las subsecuentes, así como lo correspondiente al pago de aguinaldo respecto a los años dos mil quince y dieciséis, quedando de la siguiente forma:

Número quincena	Mes	Año	Pagado	Cantidad faltante por pagar
Segunda	Diciembre	2016	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Enero	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Enero	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Febrero	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Febrero	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Marzo	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Marzo	2017	\$5,000.00	\$7,500.00



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Primera	Abril	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Abril	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Mayo	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Mayo	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Junio	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Junio	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Julio	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Julio	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Agosto	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Agosto	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Primera	Septiembre	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Segunda	Septiembre	2017	\$5,000.00	\$7,500.00
Aguinaldo 2015			0	\$12,500.00
Aguinaldo 2016			0	\$12,500.00
TOTAL A PAGAR				\$167,500.00 (Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos, cero centavos M/N.)

Dichas cantidades fueron calculadas y cotejadas con la copia certificada exhibida por el Ayuntamiento de la nómina de personal; documentos públicos con pleno valor

probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por otra parte, se debe decir que por lo que respecta a lo aducido por el actor en cuanto a la entrega de vales de gasolina, este órgano jurisdiccional determina que no ha lugar a dicho argumento, toda vez que del material probatorio aportado por las partes y aquí estudiado, no se acredita que dicha prestación sea parte integrante a la remuneración reclamada, pues la carga de la prueba en el presente recurso le corresponde a la parte actora para sustentar sus afirmaciones, razón por la cual este órgano jurisdiccional no está en plena aptitud de acoger su pretensión y hacer posible concederle razón al respecto.

Por tanto, ante la obligación Constitucional del citado Ayuntamiento de cubrir las dietas y demás prestaciones a que tiene derecho la parte actora, sin que exista elemento demostrativo alguno dentro de los autos del expediente al rubro, que acredite que el pago se haya realizado o que existiera un acto que justifique su retención, este Tribunal condena al Cabildo del referido ente Municipal para que liquide las mismas, así como, **restituya al apelante de forma inmediata en los espacios y materiales necesarios para el debido ejercicio de su función.**

En consecuencia, no obstante lo anterior, este organismo colegiado considera que el alcance del derecho político a ser votado tratándose del cargo de Regidor, implica el ejercicio de diversas obligaciones y atribuciones que son, por definición, inherentes a su ejercicio, y por



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ende integran el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público el cual a su vez está inmerso en el derecho a ser votado, como asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del cabildo.

En este contexto, el cabildo municipal tiene la obligación de sesionar, cuando menos una vez por mes, conforme a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal⁴, y el presidente municipal deberá convocar a todos los integrantes del *Ayuntamiento* para la celebración de las mismas, obligación que en el caso que nos ocupa, no se tiene por cumplida toda vez que de las constancias que obran en autos no es posible determinar si el hoy actor, ha sido debidamente convocado a las sesiones de Cabildo que se hayan realizado.

Es así, que este Tribunal arriba a la conclusión de que el actor no ha asistido a las sesiones que se hubieran desarrollado por falta de convocatoria, pues la autoridad municipal no demostró con medios de prueba idóneas lo contrario, solo se basó en manifestar que el mismo no comparece a las mismas.

Ahora bien, el hecho de que el Presidente Municipal sea omiso en convocar al impetrante a las sesiones de cabildo no sólo implica desconocimiento de las funciones que como servidor público le confieren, sino que implica su exclusión para desempeñar el cargo, por lo tanto se vulnera el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

⁴ Artículo 70: El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

Por lo anterior, es procedente ordenar al Presidente Municipal que en forma **INMEDIATA**, en el marco de sus facultades, realice todas aquellas diligencias (las cuales deben contener las formalidades mínimas de todo procedimiento) y actos suficientes tendentes a restituir al actor en el ejercicio de sus atribuciones, convocándolo de manera oportuna, mediante oficio personal para asistir a las sesiones que celebre el cabildo municipal en lo sucesivo.

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento de Chalchicomula de Sesma, Puebla; a través del Presidente Municipal, realice lo siguiente:

1. Una vez notificada la presente sentencia, de forma **inmediata**, deberá iniciar los trámites necesarios para que el regidor José Enrique Cecilio Ramírez Barriel, pueda ejercer sus funciones, especialmente deberá garantizársele el **acceso** a los espacios en que se ubicaban sus oficinas, a regularizar de inmediato el pago quincenal de su salario y las prestaciones correspondientes.

2. Que en el **plazo no mayor de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia, realice el **pago** de las dietas y demás prestaciones adeudadas a las que la actora tiene derecho a recibir, comprendiendo los montos que dejó de percibir, hasta el día de la ejecución de esta sentencia.

3. Lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, dentro del plazo de veinticuatro horas, contados a partir de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-014/2017

la realización de cada uno de los actos indicados en esta ejecutoria.

Por otra parte, se **APERCIBE** al órgano municipal, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

a) Y toda vez que de actuaciones por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, se le impuso al Presidente Municipal una medida de apremio consistente en una **amonestación pública**, en consecuencia, en caso de incumplimiento nuevamente se hará acreedor a una **multa** de 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización diaria (UMA), vigente a partir del uno de febrero de dos mil diecisiete, la cual es de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos M.N.), conforme a lo publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; equivalente a **\$3774.50 (tres mil setecientos setenta y cuatro pesos 50/100)** y se tendrá por cierto lo **expresado por el actor** De conformidad con el artículo 376 Bis, del Código Local.

b) Así mismo, se hace del conocimiento de los integrantes de Cabildo, Presidente Municipal Juan Navarro Rodríguez, los Regidores María Eva Cruz Brenes, Abisai Robles Malagon, José Pedro Jiménez Sarmiento, María del Rosario Caballero Sánchez, Gemma Ramos Nolasco, Arturo Aguilar Ramos, Gustavo Sandoval Rossainz y el síndico municipal Hilario Aguilar Aguilar, que de no dar cumplimiento a lo ordenado, se le impondrá a cada uno, alguna de las medidas de apremio, de las contempladas

por el numeral 376 Bis fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

c) Independientemente, que con base en el artículo 400 del referido Código este Tribunal podrá iniciarles a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador, que pudiese desembocar en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del accionante. Aunado de que se dará vista al Ministerio Público competente por la posible comisión de delitos contra la autoridad.⁵

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368, 369 fracciones III y VIII y 372, fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la parte actora en términos de los considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, rectores de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Chalchicomula de Sesma, Puebla; a

⁵ Artículo 200. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la Autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

través de su Presidente, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo a los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** de esta determinación.

TERCERO.- El cumplimiento que se dé por parte de la responsable, deberá informarlo a este Tribunal Electoral dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra.

NOTIFÍQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y PERSONALMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHALCHICOMULA DE SESMA, PUEBLA; A LA PARTE ACTORA Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

MAGISTRADO

**JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY